



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07770-2005-PA/TC  
TACNA  
ALFREDO HUGO ROSALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Hugo Rosales contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, de fojas 89, su fecha 31 de agosto del 2005, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 marzo del 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución de jubilación N.º 547-PJ-DP-SGP-GDT-IPS-91, de fecha 26 de noviembre del 1991, y que por consiguiente se reajuste su pensión de jubilación de conformidad con la Ley N.º 23908, nivelando dicha pensión y abonándosele asimismo los devengados e intereses legales correspondientes.

El Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 29 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda estimando que siendo los procesos constitucionales de naturaleza residual resulta de aplicación el artículo 5.2) del Código Procesal Constitucional. De otro lado, considera que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de derechos, ni para modificar los otorgados, recordando que su objetivo es reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-AA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estableció que aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la demandante procede efectuar su verificación si se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (415 Nuevos Soles).
2. En el presente caso la demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación de conformidad con la Ley N.º 23908; y que por consiguiente se incremente su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión, ascendente a trescientos cuarenta y seis nuevos soles con cuarenta y tres céntimos (S/.346.43), sin tope alguno.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. A fojas 7 de autos se aprecia que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante Resolución N.º 547-PJ-DP-SGP-GDT-IPS-91, otorgó pensión de jubilación a don Alfredo Hugo Rosales a partir del 1 julio de 1991, fecha en la cual alcanzó la contingencia. De igual forma, se verifica que el demandante recibía la suma de 50,625.465.00 Intis por pensión de jubilación.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. Asimismo, que para determinar la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en 12 Intis millón, siendo que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en 36 Intis millón.
7. En consecuencia a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
8. De otro lado, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
9. Del certificado de liquidación obrante a fojas 3 fluye que el actor realizó aportaciones durante 15 años completos. Asimismo a fojas 6 se verifica que la pensión de jubilación del demandante asciende a S/.346.43, por lo que percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, no vulnerándose por tanto su derecho al mínimo legal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07770-2005-PA/TC  
TACNA  
ALFREDO HUGO ROSALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión de jubilación del demandante hasta el 18 de diciembre de 1992.
2. Declarar **INFUNDADA** la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)